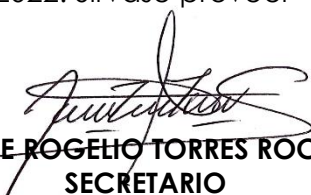


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 15 de junio de 2022; al Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias, informando que se dio cumplimiento al proveído del 11 de mayo de 2022. Sírvasse proveer


JAIME ROGELIO TORRES ROCHA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SESQUILÉ

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 5 No. 5 -14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO : 257364089001-202200050-00
PROCESO : SANEAMIENTO DE TÍTULO CON FALSA TRADICIÓN
DEMANDANTE: FERNANDO FRANCO QUINTERO
DEMANDADO: JOSÉ AGUSTÍN MALDONADO ROJAS

ASUNTO:

Verifica el despacho la calificación de la demanda de saneamiento de título con falsa tradición, para su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

La Ley 1561 de 2012 establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición.

Establece en el artículo 13 de la mencionada ley, que **el Juez rechazará la demanda cuando se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición.**

A su turno, en el literal a numeral 1º del artículo 11 de la ley 1561 de 2012 relativa a los anexos obligatorios de la demanda, señala que: *“a) Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición...”*

En el caso concreto, si bien la demanda de saneamiento de título con falsa tradición no está dirigida contra indeterminados, observando los anexos de la misma, específicamente el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, respecto de la matrícula inmobiliaria N° 176-31568, **no existen registrados titulares de derecho real de dominio**, por tal motivo intrínsecamente la demanda está dirigida contra indeterminados.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1561 de 2012.

Por lo brevemente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Sesquilé, Cundinamarca;**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de acuerdo a las razones enunciadas en la parte motiva.

SEGUNDO: No se ordena desglose de documentos, en razón a que la demanda y anexos fueron presentados a través de correo electrónico. Oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ**

Firmado Por:

**Marlyn Paola Cabrera Rivas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sesquile - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7adf847396099e2d666ce029567a105ea3cc6c06a7479e8aa27225c0d77421ec**

Documento generado en 17/06/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>